



Recurso nº 1338/2020 C.A. Principado de Asturias 77/2020

Resolución nº 425/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de abril de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.J.C. en representación de ECONOCOM SERVICIOS, S.A. contra la Resolución de 10 de noviembre de 2020 de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Gijón por la que se adjudicaron a ASAC COMUNICACIONES, S.L. los tres lotes del contrato de suministro denominado *“Suministro de los equipos informáticos para los puestos de trabajo, una plataforma de virtualización y una plataforma de correo electrónico, para el Ayuntamiento de Gijón/Xixón, sus OO.AA. y EE.MM., con criterio de calidad medioambiental”* (Exp. 31297H/2018), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 7 de febrero de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación para la adjudicación por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, de los tres lotes del contrato de *“Suministro de los equipos informáticos para los puestos de trabajo, una plataforma de virtualización y una plataforma de correo electrónico, para el Ayto de Gijón/Xixón, sus OO.AA. y EE.MM., con criterio de calidad medioambiental”*, con un valor estimado de 4.035.233,55 euros, fijándose como día final del plazo para la presentación de ofertas el 6 de marzo de 2020 a las 17:00 horas. Actuaba como órgano de contratación la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Gijón.

De acuerdo con la cláusula décima del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) y la decimoséptima del Cuadro de Características Particulares del contrato, la adjudicación de éste estaría sometida al cumplimiento de varios criterios de



adjudicación, tanto dependientes de un juicio de valor como objetivos, resultantes estos últimos de la aplicación de fórmulas.

Segundo. Finalizado el plazo para la presentación de las ofertas, concurrieron al procedimiento de adjudicación del contrato los siguientes licitadores: ALGORITMOS PROCESO Y DISEÑOS, S.A.; ASAC COMUNICACIONES, S.L.; ASSECO SPAIN, S.A.; DISPAL ASTUR, S.L.; ECONOCOM SERVICIOS, S.A.; IAAS365, S.L.; QUER SYSTEM INFORMÁTICA, S.L.; RICOH ESPAÑA, S.L.U.; SAYTEL SERVICIOS INFORMÁTICOS, S.A.; SIVSA, SOLUCIONES INFORMÁTICAS, S.A.U.; TEKNOSERVICE, S.L.; y TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.

Tercero. En fecha 10 de marzo de 2020, se constituyó la Mesa de Contratación para proceder a la apertura de los *“Sobres o Archivos Electrónicos nº1 – Documentación Administrativa”*.

Tras examinar la documentación administrativa, la Mesa de Contratación acordó, por un lado, admitir las ofertas presentadas por las siguientes empresas para los lotes que a continuación se indican: ALGORITMOS PROCESO Y DISEÑOS, S.A. (Lote 1); ASAC COMUNICACIONES, S.L. (Lotes 1, 2 y 3); ASSECO SPAIN, S.A. (Lote 1); DISPAL ASTUR, S.L. (Lotes 1 y 3); ECONOCOM SERVICIOS, S.A. (Lotes 1, 2 y 3); IAAS365, S.L. (Lote 2); QUER SYSTEM INFORMÁTICA, S.L. (Lote 3); SAYTEL SERVICIOS INFORMÁTICOS, S.A. (Lote 2); SIVSA, SOLUCIONES INFORMÁTICAS, S.A.U. (Lote 1); TEKNOSERVICE, S.L. (Lote 1); y TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A. (Lote 1).

Por otro lado, la Mesa de Contratación acordó requerir a RICOH ESPAÑA, S.L.U. para que subsanase la documentación presentada.

Cuarto. En fecha 31 de marzo de 2020 se constituyó la Mesa de Contratación para proceder al estudio de la documentación presentada por RICOH ESPAÑA, S.L.U., cuya oferta fue admitida, y para proceder a la apertura de los *“Sobres o Archivos Electrónicos nº2- Documentos sujetos a evaluación previa (sometidos a un juicio de valor)”*, dando traslado de ellos a informe técnico para su valoración.



Quinto. El 2 de abril de 2020 se emitió el informe de valoración relativo a los criterios dependientes de un juicio de valor. En este informe se introduce un cuadro resumen de las características técnicas del nodo y de los recursos de la plataforma ofertados por cada licitador. Seguidamente, se realiza en él un análisis de cada una de las ofertas presentadas, proponiendo la exclusión de aquéllas que no cumplían los requisitos técnicos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) y la puntuación a asignar a aquellas otras ofertas que sí los cumplían.

En particular, en relación con la oferta presentada por ASAC COMUNICACIONES, S.L., el informe dice lo siguiente:

“ASAC:

- o ***El plan de implantación y puesta en marcha:*** detallado con mejoras.

La elección del procesador se justifica adecuadamente, así como los cálculos necesarios para determinar el número de nodos. En general, su propuesta mejora los recursos globales de la plataforma.

El dimensionamiento de los recursos para la infraestructura común se explica con detalle y se plantean mejoras respecto a los requisitos mínimos, definiendo una alta disponibilidad para los servicios más críticos y siguiendo las prácticas recomendadas por los fabricantes. También se tiene en cuenta la infraestructura para las soluciones de gestión y la instalación de una línea de comunicaciones para el soporte remoto.

Se aporta un licenciamiento completo de todos los productos (vSan, vSphere, Citrix, Windows y nVidia) coherente con el hardware suministrado. Para las máquinas VDI, se entregan con licenciamiento de Windows Server aunque se indica que será necesario aportar licencias VDA si se quieren entregar escritorios con Windows 10, aspecto que no se exige en el pliego.

Describe un equipo de trabajo aportando los perfiles profesionales de cada miembro, así como una planificación detallada de los trabajos a realizar en diferentes fases y el número de recursos a aportar en cada una. Se contempla la creación de plantillas para facilitar el despliegue en función del tipo de equipo y su ubicación.



Se contempla la realización de un plan de corte y un plan de contingencia y mitigación de riesgos, así como planes de pruebas y marcha atrás. También se ofrece información sobre los pasos a seguir para llevar a cabo la migración desde la plataforma actual a la nueva.

o **El plan de mantenimiento y operación:** *detallado con mejoras.*

Se define un equipo de trabajo donde se indican las responsabilidades de cada uno, su capacitación profesional, dedicación al proyecto.

En el plan de mantenimiento también incluye un plan de comunicación donde se establecen los mecanismos para el intercambio de información, y un modelo de gobierno donde se indica el modelo de relación, reuniones y comités de seguimiento.

Se detallan las tareas relacionadas con el mantenimiento preventivo y correcto a realizar sobre la plataforma.

Respecto a los Acuerdos de Nivel de Servicio (ANS), se mejoran los requisitos exigidos en el pliego rebajando el tiempo de respuesta en todos los tipos de incidencia.

Se aporta un plan de contingencia donde se identifican los puntos de fallos de los diferentes componentes de la plataforma, su detección y alternativas de funcionamiento.

o **Soluciones de gestión y antivirus:** *es detallado con mejoras.*

Mediatecas: *se oferta el producto MyPC que ofrece algunas mejoras sobre los requisitos exigidos en el pliego, como el “control y penalización”, “reservas flexibles” y “reservas en bloque”. La descripción del producto es detallada.*

Monitorización: *se oferta el producto PRTG que permite monitorizar el funcionamiento de los componentes más relevantes de la plataforma de virtualización, con el objetivo de facilitar las tareas de mantenimiento y operación. La descripción es detallada.*

Seguridad: *se oferta el producto Sophos Central Intercept X Advanced con EDR para todos servidores que forman parte de la plataforma de virtualización y para los usuarios de la plataforma, que cumple con todos los requisitos exigidos en el pliego. La descripción es detallada.”*



A la vista de las valoraciones realizadas, el informe propuso la siguiente asignación de puntos para los criterios subjetivos del Lote 2:

LOTE 2	PLAN DE IMPLANTACION	PLAN DE MANTENIMIENTO	SOLUCIONES DE GESTION	TOTAL PUNTOS
ASAC	6,80	10,40	10,00	27,20
ECONOCOM	5,60	8,40	9,20	23,20

Sexto. El 12 de mayo de 2020 la Mesa de Contratación se reunió para dar lectura y mostrar su conformidad con el informe de valoración de los criterios sometidos a juicio de valor mencionado en el hecho anterior.

Acto seguido, la Mesa de Contratación procedió a la apertura del “*Sobre o Archivo Electrónico nº3- oferta económica y propuesta sujeta a evaluación posterior (criterios valorables mediante cifras o porcentajes)*”.

Realizados los cálculos pertinentes, la Mesa de Contratación observó que la oferta presentada por la empresa ASAC COMUNICACIONES, S.L. para el Lote 2, estaba incurso en presunción de anormalidad, por lo que acordó concederle trámite de audiencia para que justificara y desglosase razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes o cualquier otro parámetro en base al cual hubiera presentado su oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resultasen pertinentes a tales efectos, todo ello de conformidad con el apartado 4 del artículo 159.4 de la LCSP.

Asimismo, la Mesa de Contratación acordó que, una vez fueran presentadas, en su caso, las alegaciones por dicha empresa, se remitirían a informe técnico, que sería sometido a la Mesa.

Séptimo. Atendido el requerimiento mencionado en el hecho anterior por ASAC COMUNICACIONES, S.L., el Jefe de Servicios de Sistemas de Información del Ayuntamiento de Gijón emitió el 11 de septiembre de 2020 dos informes relativos a la justificación presentada por aquélla:



A) Por una parte, un informe titulado “análisis de la documentación confidencial de la baja”.

B) Por otra parte, un informe más genérico en el que, tras exponer en un cuadro-resumen las ofertas económicas presentadas por ASAC COMUNICACIONES, S.L. y ECONOCOM SERVICIOS, S.A., se establece lo siguiente:

“Tal y como se indica en el Cuadro de Características Particulares, los precios ofertados harán referencia al coste del arrendamiento mensual (IVA incluido) para el acceso de un usuario a la oficina virtual, obteniéndose el importe total del contrato multiplicando el coste mensual ofertado por usuario x 1.710 usuarios de la plataforma x 60 meses de contrato.

Una vez obtenido el importe total de las ofertas presentadas y siguiendo las directrices establecidas en el artículo 85 del Reglamento de la LCSP, se informó a la mesa de contratación que la propuesta económica formulada por ASAC COMUNICACIONES incurre en una baja temeraria o desproporcionada al ser inferior en más de 20 unidades porcentuales a la propuesta formulada por ECONOCOM.

Con fecha 18 de mayo de 2020, se procede a notificar dicha situación a la empresa para la presentación de la justificación de dicha baja en un plazo máximo de 10 días hábiles.

Recibida la justificación en el plazo establecido, cabe destacar que el importe global de la justificación asciende a 1.750.458,60 euros cuando en realidad el importe total de contrato es de 1.750.356,00 euros (17,06 €/mes x 1.710 usuarios x 60 meses). Este incremento se debe a la utilización de un tercer decimal en la justificación, ya que 17,061 €/mes x 1.710 usuarios x 60 meses = 1.750.458,60 €.

Aclarado este punto y una vez analizada la documentación aportada, se comprueba que los empleados de ASAC COMUNICACIONES se encuentran bajo la normativa legal del convenio colectivo de empresas consultoras, un aspecto que no contradice el pliego. Por otra parte, en la justificación presentada se da respuesta a los aspectos económicos del contrato y es consecuente con el suministro de hardware, software y servicios incluidos en su oferta.



De la lectura de la justificación no se puede deducir en el caso de aceptar la oferta, que se pudiera comprometer la viabilidad del contrato, por lo que se propone a la mesa de contratación la aceptación de la oferta presentada por ASAC COMUNICACIONES y su continuidad en el proceso de licitación. Lo que se hace constar a los efectos oportunos.”

Octavo. Según consta en el acta respectiva, en sesión de 15 de septiembre de 2020 la Mesa de Contratación, con base en el último informe mencionado, acordó proponer al órgano de contratación aceptar las alegaciones presentadas por la empresa ASAC COMUNICACIONES, S.L. como justificación de su oferta para el Lote 2.

Posteriormente, procedió a la realización de los cálculos necesarios para el otorgamiento de puntuaciones en el apartado de criterios objetivos, procediendo asimismo a clasificar las proposiciones por orden decreciente, para elevar dicha clasificación al órgano de contratación.

El resumen de la puntuación obtenida por las ofertas admitidas para el Lote 2 fue el siguiente:

OFERTA	C.SUB	C2.1	C2.2	C2.3	TOTAL
ASAC COMUNICACIONES, S.L.	27,20	55,00	5,00	0,00	87,20
ECONOCOM SERVICIOS, S.A.	23,20	11,20	4,41	0,00	38,81

La propuesta de la Mesa de Contratación fue aceptada en ese mismo acto por el órgano de contratación de conformidad con la delegación efectuada por la Junta de Gobierno de fecha 4 de febrero de 2020, en los términos del artículo 150.2 de la LCSP.

Noveno. Tras otros trámites, cuyo conocimiento no viene al caso por no ser necesario para la resolución del presente recurso, la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Gijón acordó, el 10 de noviembre de 2020, por una parte, excluir a las siguientes empresas en los lotes que seguidamente se indican: ALGORITMOS PROCESO Y DISEÑOS, S.A. (Lote 1); ASSECO SPAIN, S.A. (Lote 1); IAAS365, S.L. (Lote 2); RICOH ESPAÑA, S.L.U. (Lote 2); SAYTEL SERVICIOS INFORMÁTICOS, S.A. (Lote 2); SIVSA, SOLUCIONES INFORMÁTICAS, S.A.U. (Lote 1); y TEKNOSERVICE, S.L. (Lote 1). Y, por otra parte,



Adjudicar a la empresa ASAC COMUNICACIONES, S.L., con C.I.F.: B33490426, los Lotes 1, 2 y 3 del *“Suministro de los equipos informáticos para los puestos de trabajo, una plataforma de virtualización y una plataforma de correo electrónico, para el ayuntamiento de Gijón/Xixón, sus organismos autónomos y empresas municipales, con criterio de calidad medioambiental”*, por los precios y demás condiciones recogidas en su oferta.

Décimo. En fecha 24 de noviembre de 2020, D. F.J.C., en representación de ECONOCOM SERVICIOS, S.A. solicitó al órgano de contratación, al amparo del artículo 52 de la LCSP, acceso al expediente de contratación, *“en particular a lo que se refiere al contenido de la oferta de ASAC COMUNICACIONES, S.L. y a la justificación de los valores de dicha oferta, con objeto de obtener la información precisa para poder formular, en su caso y de manera fundada, un recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del contrato (en lo que se refiere al lote 2)”*. Esta solicitud de acceso al expediente fue reiterada por el interesado el día 26 de noviembre de 2020.

Undécimo. El mismo día 26 de noviembre de 2020 Junta de Gobierno Local dictó resolución por la que acordó requerir a las empresas que en el momento de presentación de su oferta formularon declaración de confidencialidad, al amparo del artículo 133 de la LCSP, al objeto de que justificasen los motivos en que se fundamentaban su declaración, para que el órgano de contratación pudiera adoptar el preceptivo pronunciamiento al respecto.

Simultáneamente, con el fin de dar cumplimiento a la obligación de facilitar el acceso al expediente en el plazo de 5 días hábiles, se acordó poner a disposición de la empresa solicitante todo aquel contenido del expediente que indubitadamente no tiene carácter confidencial, sin perjuicio de que con posterioridad pudiera ponerse a su disposición otra documentación que el órgano de contratación, a la vista de la argumentación de las empresas requeridas, no considerase que tiene carácter confidencial.

Esta resolución fue notificada a la recurrente el 27 de noviembre de 2020.

Duodécimo. El 1 de diciembre de 2020 tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal el recurso interpuesto por ECONOCOM SERVICIOS, S.A. contra el acuerdo de 10 de noviembre de 2020 por el que se dispuso la adjudicación a ASAC



COMUNICACIONES, S.L., de los Lotes 1, 2 y 3 del contrato de *“Suministro de los equipos informáticos para los puestos de trabajo, una plataforma de virtualización y una plataforma de correo electrónico, para el ayuntamiento de Gijón/Xixón, sus organismos autónomos y empresas municipales, con criterio de calidad medioambiental”*.

El recurso se fundaba en un único motivo, consistente en el supuesto incumplimiento por el órgano de contratación de lo dispuesto en el artículo 52.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. En este sentido, la recurrente afirmaba que el órgano de contratación no le había facilitado la documentación necesaria para poder impugnar fundadamente la adjudicación del Contrato y solicitaba, con base en la doctrina de este Tribunal contenida, entre otras, en las resoluciones nº 616/2019 y 663/2020, que se le concediera derecho de acceso al expediente por plazo de diez días hábiles en lo que se refiere a los siguientes documentos, con la única excepción de aquellos datos que resultasen verdaderamente secretos y confidenciales:

- i. La memoria técnica de la oferta de ASAC.
- ii. La justificación de los valores anormales de la oferta de ASAC, tanto la justificación originalmente presentada como, en caso de haberlas, las aclaraciones y complementos de dicha justificación original, así como la solicitud para que se presentaran estas aclaraciones y complementos.
- iii. Los informes sobre la justificación de los valores anormales de la oferta de ASAC recabados por la mesa de contratación.

Decimotercero. El 10 de diciembre de 2020 y, por tanto, después de la interposición de este recurso especial, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Gijón adoptó acuerdo por el que aceptó la declaración de confidencialidad de su oferta formulada por ASAC COMUNICACIONES, S.L., a excepción de la primera tabla del apartado 2, y concedió acceso a RICOH ESPAÑA, S.L.U. y ECONOCOM SERVICIOS, S.A. a la documentación de la oferta técnica presentada por ASAC COMUNICACIONES, S.L. a la licitación del Lote 2 a excepción de los apartados 2 (salvo la primera tabla), 3.3, 4.3, 4.10 y 5.1 y de la documentación presentada para justificar la viabilidad de su oferta económica, por tener esta documentación también carácter confidencial.

Decimocuarto. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el órgano de contratación remitió un primer informe a este Tribunal en el que afirmaba, por una parte, que el día 27 de noviembre de 2020 se dio acceso a la recurrente a todo aquel contenido del expediente que indubitadamente no tiene carácter confidencial y que contiene los datos que le habilitan para la presentación del recurso especial en materia de contratación.

Por otra parte, el órgano de contratación manifestó que, habiendo aceptado la declaración de confidencialidad de ASAC COMUNICACIONES, S.L sobre determinados apartados de su oferta, concedió a la recurrente, el día 10 de diciembre de 2020 y, por tanto, transcurrido el plazo para la interposición de este recurso especial, acceso a la documentación no declarada como confidencial.

Concluía diciendo el órgano de contratación en su informe que *“en ningún momento fue intención de este Ayuntamiento impedir el acceso de la recurrente al expediente sino todo lo contrario”* y que *“la recurrente pudo haber solicitado el acceso al expediente desde que le fue notificado el Acuerdo de adjudicación el 11 de noviembre de 2020 y no lo hizo hasta el 24 de noviembre cuando ya habían transcurrido 9 días hábiles del plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación”*.

Decimoquinto. En fecha 14 de diciembre de 2020 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones.

En fecha 21 de diciembre de 2020 se presentaron alegaciones por la entidad ASAC COMUNICACIONES, S.L., en las que puso de manifiesto la falta de diligencia de la recurrente debida a, por un lado, su tardanza en solicitar el acceso al expediente y, por otro, a su impericia a la hora de examinar el expediente al que se le dio acceso parcial mediante el documento nº9 que la propia recurrente aporta con su escrito de recurso. Según ASAC COMUNICACIONES, S.L este documento permitía a la recurrente acceder, dentro del plazo para interponer el recurso especial, al contenido de la oferta técnica de ASAC en su integridad (a través del hipervínculo *“Memoria Técnica ASAC (Lote 2) [No confidencial] 13520417351546206220”*), así como a toda la documentación presentada por

ASAC COMUNICACIONES, S.L. para justificar su baja (mediante los hipervínculos “Toma de razón 13067432410022050702” y “Toma de Razón 13067431773247327272”). Para acreditar este extremo, ASAC COMUNICACIONES, S.L. aportó con sus alegaciones, como documento número 6, acta levantada el 18 de diciembre de 2020 por la Notario del Ilustre Colegio de Asturias, Dña. Inmaculada Pablos Alonso, en la que se hace constar el resultado de la diligencia practicada el día 17 de diciembre de 2020 cuando, a requerimiento del representante de ASAC COMUNICACIONES, S.L., la Notario accedió con su propio ordenador al contenido íntegro de los documentos antes mencionados a través de los hipervínculos indicados.

ASAC COMUNICACIONES, S.L. manifestó también que *“el mismo 17 de diciembre de 2020 se ha procedido a poner en conocimiento de la sección de contratación del Ayuntamiento de Gijón tal circunstancia, por lo que ya ha procedido a cerrar dichos documentos, por lo que en el momento en el que se presentan estas alegaciones, ese acceso ya no es posible, apareciendo un mensaje de error.”*

Con base en estas consideraciones, concluyó solicitando la desestimación del recurso y la imposición de una multa por temeridad a la recurrente al amparo del artículo 58 de la LCSP.

Decimosexto. Al haber facilitado el órgano de contratación a ECONOCOM SERVICIOS, S.A. nuevo acceso al expediente con posterioridad a la interposición del presente recurso, por ECONOCOM SERVICIOS, S.A. se presentó el 31 de diciembre de 2020, tras nuevo examen del expediente, un escrito de ampliación de su recurso en el que insistía en denunciar que no se le había dado acceso al informe técnico de 11 de septiembre de 2020 en el que se consideraba justificada la viabilidad de la oferta, lo que le impedía *“efectuar la más mínima crítica sobre el fondo de la decisión impugnada, debido precisamente a la palmaria falta de información”* y reiteraba la pretensión de acceso al expediente formulada en su escrito inicial.

Del escrito complementario presentado por ECONOM SERVICIOS, S.A. se dio traslado al órgano de contratación, que el 7 de enero de 2021 presentó un informe complementario en el que insistía en que su actuación era conforme a Derecho al intentar *“asegurar el equilibrio entre la confidencialidad y el principio de Transparencia”* y declaraba, con respecto al



informe técnico de valoración de la justificación de la anormalidad de la oferta, presentada por ASAC COMUNICACIONES, S.L. lo siguiente:

“Por otra parte, en relación a la aceptación de la viabilidad de la oferta de ASAC, ésta se ha llevado a cabo a través de dos informes de fecha 11 de septiembre de 2020. En el primero de ellos se realiza un análisis detallado y pormenorizado de la oferta, identificando dónde se han producido los mayores ahorros y los motivos a que obedecen los mismos, para concluir que la aceptación de la baja no compromete la viabilidad del contrato. Este informe, que se ha remitido al Tribunal, no es objeto de publicación debido a en el mismo se recoge información y datos confidenciales de la oferta de ASAC, por lo que se emite un segundo informe, que sí se hace público, en el que se llega a la misma conclusión, dejando patente que se ha comprobado que los empleados de ASAC se encuentran bajo la normativa legal del convenio colectivo de empresas consultoras, de forma que no se contradicen los pliegos, así como que la justificación de la oferta da respuesta a los aspectos económicos del contrato y es consecuente con el suministro de hardware, software y servicios incluidos en su oferta. Cabe manifestar, por tanto, que en ningún momento se ha vulnerado el deber de motivación de la aceptación de la viabilidad de la oferta de ASAC.”

Decimoséptimo. En sesión de 29 de enero de 2021 este Tribunal, con base en el artículo 52.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, acordó requerir al órgano de contratación para que determinase los apartados del informe técnico de 11 de septiembre de 2020 son realmente confidenciales, por afectar, entre otros, a secretos técnicos o comerciales, o a informaciones cuyo contenido pueda falsear la competencia, a efectos de que por este Tribunal se procediera a dar vista a ECONOCOM SERVICIOS, S.A. en sus oficinas, del referido informe.

Decimoctavo. Con fecha 9 de febrero de 2021, el órgano de contratación remitió al Tribunal el informe no público sobre la justificación de los valores anormales de la oferta de ASAC con la información considerada confidencial por éste, censurada de modo que la recurrente no pudiera acceder a ella.

Decimonoveno. En fecha 26 de febrero de 2021 este Tribunal dictó acuerdo ordenando lo siguiente:

“Primero. Conceder a ECONOCOM SERVICIOS, S.A. acceso al expediente de contratación, en concreto al informe no público sobre la justificación de los valores anormales de la oferta de ASAC, en los apartados no declarados confidenciales.

Segundo. Conceder nuevo plazo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al que comparezca en este Tribunal, para que a la vista de la documentación a la que tenga acceso, presente las alegaciones y documentos que estime pertinentes.

Contra este acuerdo no cabe interponer recurso alguno.”

Vigésimo. El 18 de marzo de 2021 se registró en este Tribunal nuevo escrito de alegaciones complementarias de ECONOCOM SERVICIOS, S.A. en el que sostiene que el acceso al expediente concedido por el Tribunal *“es manifiestamente insuficiente como para permitir a ECONOCOM formular un recurso fundado contra el acto de adjudicación del Contrato”*, lo que le provoca una *“una situación de indefensión material que es contraria al derecho de defensa constitucionalmente reconocido, al principio de eficacia y utilidad del recurso especial en materia de contratación consagrado por el Derecho comunitario y en particular por las conocidas como Directivas de Recursos, al artículo 52 de la Ley de Contratos del Sector Público y al artículo 29 del Real Decreto 814/2015”*; y concluye solicitando al Tribunal que *“analice la información cuyo conocimiento ha sido imposible para esta parte y anule el acto de adjudicación del Contrato en caso de que considere que este acto no es conforme a Derecho, en particular en lo que se refiere a la justificación de los valores anormales y desproporcionados de la oferta con base en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico y económico”*, todo ello sin perjuicio de reservarse las acciones que a su derecho convengan por la supuesta indefensión sufrida.

Vigesimoprimer. En la tramitación de este recurso se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y



2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Vigesimosegundo. Con fecha 21 de diciembre de 2020 la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 56.3 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Vigesimotercero. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el órgano de contratación ha remitido a este Tribunal informe en el que defiende la conformidad a Derecho de su actuación, orientada, en todo momento, a *“asegurar el equilibrio entre los intereses en conflicto, esto es, entre el derecho al secreto de la información comercial o técnica relevante y el derecho a la defensa de los licitadores que no han resultado adjudicatarios, por lo que en ningún caso se puede hablar de indefensión de la recurrente.”*

En relación con los apartados del informe de 11 de septiembre de 2020 declarados confidenciales el Ayuntamiento sostiene que *“se acordaron los apartados del referido informe que tienen carácter confidencial por contener información de naturaleza comercial y financiera, verdaderamente reservada y desconocida por terceros, tales como costes de adquisición de productos, presupuestos solicitados por la empresa a distribuidores y acuerdos comerciales con otras empresas, y para dar cumplimiento al requerimiento formulado por el Tribunal, se dio traslado al mismo de dicho Acuerdo de la Junta de Gobierno y del informe censurado en los términos acordados.”*

Vigesimocuarto. ASAC COMUNICACIONES, S.L. también ha presentado el 29 de marzo de 2021 nuevo escrito de alegaciones, en el que reitera los argumentos contenidos en su primer escrito de alegaciones y sostiene que *“el recurso ha sido interpuesto con fines total y absolutamente espurios al expediente de contratación.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente procedimiento se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC)

Segundo. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 3 de octubre de 2013 (BOE de fecha 28/10/2013), prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 8 de septiembre de 2016 (BOE de fecha 16/09/2016) y nuevamente prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 16 de octubre de 2019 (BOE de fecha 29/10/2019).

Tercero. El recurso se ha interpuesto por persona con poder bastante para actuar en representación de la recurrente. Por su parte, la recurrente ostenta legitimación para recurrir al amparo del artículo 48 de la LCSP al poder determinar la estimación del recurso la adjudicación del contrato a su favor.

Cuarto. Se recurre un acto dictado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministro que, en atención a su valor estimado (4.035.233,55 euros), es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44.1.a) de la LCSP.

El acto de adjudicación del contrato es un acto recurrible de acuerdo con el artículo 44.2, letra c) de la LCSP.

Quinto. El recurso se ha interpuesto el 1 de diciembre de 2020 y, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles computado desde el día siguiente a la notificación del acuerdo de adjudicación el 11 de noviembre de 2020 (artículo 50.1.d) de la LCSP).



Sexto. En cuanto al fondo del asunto, insiste la recurrente, tras el acceso al expediente que le fue concedido por acuerdo de este Tribunal de 26 de febrero de 2021, en que dicho acceso *“es manifiestamente insuficiente como para permitir a ECONOCOM formular un recurso fundado contra el acto de adjudicación del Contrato”*, por lo que, sin perjuicio de reservarse las acciones que estime oportunas para hacer valer la supuesta indefensión sufrida, solicita a este Tribunal que *“tenga por denunciada a todos los efectos la indefensión padecida”* y *“analice la información cuyo conocimiento ha sido imposible para esta parte y anule el acto de adjudicación del Contrato en caso de que considere que este acto no es conforme a Derecho, en particular en lo que se refiere a la justificación de los valores anormales y desproporcionados de la oferta con base en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico y económico”*.

En relación con la supuesta indefensión que la recurrente alega haber sufrido, ésta afirma que, tras el acceso al expediente, aún desconoce:

- a) La totalidad del contenido relevante (más allá de meras generalidades) de la oferta del adjudicatario.
- b) La totalidad de la justificación presentada por el adjudicatario respecto de los valores anormales y desproporcionados de su oferta.
- c) Todos y cada uno de los concretos valores ofertados por el adjudicatario y de las diferencias entre estos valores y las partidas correspondientes del presupuesto de licitación.

Con ello, la recurrente no hace sino reabrir un debate que fue resuelto por este Tribunal mediante su acuerdo no recurrible de 26 de febrero de 2021, por el que se concedió a la recurrente acceso al informe técnico de 11 de septiembre de 2020 en los aspectos no declarados confidenciales por el órgano de contratación, y en el que expresamente se decía que *“el resto de documentos solicitados por la recurrente ya han sido puestos de manifiesto por el órgano de contratación, o bien, se trata de documentos de carácter confidencial”*.

En todo caso, no está de más recordar que es doctrina reiterada de este Tribunal (contenida, entre otras, en Resolución nº 104/2019 y Resolución nº 1032/2018, que citan



otras anteriores), la de que “ni el principio de confidencialidad es absoluto, ni tampoco lo es el de publicidad. El principio de confidencialidad es una excepción al principio de acceso al expediente que se configura como una garantía del administrado en el momento de recurrir. Como tal excepción debe hallarse justificada por la necesidad de protección de determinados intereses, correspondiendo a quien ha presentado los documentos cuyo acceso se quiere limitar la carga de declarar su confidencialidad.”

En particular, y en relación con el acceso a las ofertas técnicas presentadas por otros licitadores, *“el Tribunal viene entendiendo que, en el conflicto entre el derecho de defensa del licitador descartado y el derecho a la protección de los intereses comerciales del licitador adjudicatario, se ha de buscar el necesario equilibrio de forma que ninguno de ellos se vea perjudicado más allá de lo estrictamente necesario”* (por todas, Resoluciones 199/2011 y 62/2012).

A estos efectos, este Tribunal entiende que *“esta obligación de confidencialidad no puede afectar a la totalidad de la oferta realizada por el adjudicatario, habida cuenta de que el propio artículo 140.1 del TRLCSP garantiza que este deber de confidencialidad no debe perjudicar el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad e información que debe darse a candidatos y licitadores, obligaciones entre las que se encuentran incluidas las enumeradas en el artículo 151.4 del TRLCSP, habiendo considerado el Tribunal (Resolución 45/2013, de 30 de enero) que “una extensión de la confidencialidad a toda la proposición del adjudicatario podría estar incurso en fraude de ley en los términos previstos en el artículo 6.4 del Código Civil.”*

En este caso, la confidencialidad de parte de la oferta técnica presentada por ASAC COMUNICACIONES, S.L. que ha sido aceptada por el órgano de contratación resulta proporcionada y no perjudica el derecho de defensa de la recurrente quien, a través del acceso a la parte no confidencial de aquélla y de los informes del valoración de las ofertas contenidos en el expediente, (especialmente el informe emitido el 2 de abril de 2020 por los servicios técnicos del Ayuntamiento de Gijón, en relación con los criterios subjetivos), ha podido conocer los aspectos de la oferta técnica de ASAC COMUNICACIONES, S.L. que han sido determinantes de la adjudicación del contrato, entre ellos: las características técnicas del nodo y los recursos de la plataforma, las líneas esenciales del plan de



implantación y puesta en marcha, del plan de mantenimiento y operación y de las soluciones de gestión y antivirus ofrecidas por el licitador.

A mayor abundamiento, el acta notarial aportada por ASAC COMUNICACIONES, S.L. acredita que el acceso parcial al expediente concedido a la recurrente por el órgano de contratación el 27 de noviembre de 2020 (documento nº9 de los aportados por la recurrente) le permitía, al menos todavía a fecha 17 de diciembre de 2020, acceder al contenido íntegro de la oferta presentada por la adjudicataria del contrato.

Tampoco procede que la recurrente acceda a la documentación presentada por ASAC COMUNICACIONES, S.L. al órgano de contratación, a requerimiento de éste, para justificar los valores de su oferta incurso en presunción de baja anormal, dado que, según pone de manifiesto el órgano de contratación, *“se trata de información de naturaleza comercial y financiera, verdaderamente reservada y desconocida por terceros, tales como costes de adquisición de productos, presupuestos solicitados por la empresa a distribuidores y acuerdos comerciales con otras empresas”*, cuyo conocimiento por la recurrente podría perjudicar los intereses comerciales de ASAC COMUNICACIONES, S.L.

En todo caso, según ha acreditado ASAC COMUNICACIONES, S.L. mediante el acta notarial que adjunta a sus alegaciones, a fecha de 17 de diciembre de 2020 la recurrente todavía podía acceder, a través del documento nº9 que le fue notificado el 27 de noviembre de 2020, a esta documentación.

Séptimo. A mayor abundamiento, entiende este Tribunal que lo determinante a efectos de garantizar el derecho de defensa del licitador descartado, no es el conocimiento de la totalidad de la oferta técnica presentada por su competidora, ni tampoco de la totalidad de los documentos aportados por ella para justificar su baja anormal, sino el conocimiento de las razones por las que el órgano de contratación considera justificada esa baja y decide adjudicarle el contrato. Precisamente por ello, en nuestro acuerdo de 26 de febrero de 2021 se concedió acceso a la recurrente al informe el Jefe de Servicios de Sistemas de Información del Ayuntamiento de Gijón de 11 de septiembre de 2020, titulado *“análisis de la documentación confidencial de la baja”*, con excepción de determinados apartados declarados confidenciales por el órgano de contratación, limitados a las diferencias

cuantitativas entre la cantidad presupuestada para ciertos elementos y la cantidad ofrecida por el adjudicatario.

Así, el informe dado a conocer a la recurrente establece lo siguiente:

“(…)

H1: el coste de los nodos de la plataforma incluye tanto el coste del hardware como de las licencias de software necesarias de los productos VMware vSphere, VMware vSAN y Microsoft DataCenter para dicho hardware. Existe una diferencia de CONFIDENCIAL si bien el presupuesto incluido en el CCP tenía en cuenta una instalación con 11 nodos iguales y la oferta contempla una instalación con 8 nodos iguales, una instalación válida ya que en la memoria técnica se justifica adecuadamente que la instalación con los 8 nodos presupuestados ofrece un rendimiento superior a lo exigido en el pliego.

Este matiz sobre la diferencia de nodos es muy importante porque además de producirse un ahorro en el número de nodos (hardware) a suministrar, también es necesario aportar un número menor de licencias de software de los productos de VMware y Microsoft. En el presupuesto del CCP se presupuestó una instalación para 11 nodos con 2 procesadores por nodo y 22 núcleos por procesador, por lo que siguiendo las recomendaciones de los fabricantes, es necesario presupuestar 22 licencias de vSphere (11 nodos x 2 procesadores por nodo), 22 licencias de vSAN (11 nodos x 2 procesadores por nodo) y 31 licencias de DataCenter que se licencia por paquetes de 16 núcleos (11 nodos x 2 procesadores x 22 núcleos = 484 núcleos /16 = 30,25, es decir, 31 paquetes de 16 licencias).

Si comparamos el licenciamiento presupuestado con el licenciamiento que necesita el licitador al optar por una instalación de 8 nodos con 2 procesadores por nodo y 32 núcleos por procesador, las licencias de vSphere se reducen a 16 frente a 22, las licencias de vSAN necesarias son 16 frente a 22 y las licencias de DataCenter ascienden a 32 frente a 31. Si tenemos en cuenta que los precios que se utilizaron para presupuestar las licencias (IVA incluido) fueron de 8.256,47€ para vSAN, 6.655,18€ para vSphere y 6.878,25€ para DataCenter, el ahorro a nivel presupuestario (CCP) asciende a CONFIDENCIAL sin tener



en cuenta el margen de descuento que lógicamente tendrá el licitador en el precio de las licencias.

Desde otro punto de vista, un ejercicio adicional que también se puede realizar con un resultado similar, es obtener un coste por nodo teniendo en cuenta que todos los nodos son iguales ($756.681,26€ / 11 = 68.789,21€$) y calcular el coste de una instalación para 8 nodos que arrojaría un total de 550.313,64€, lo que reduciría la diferencia respecto de lo presupuestado a CONFIDENCIAL, una margen más que razonable para incluir los posibles desajustes e incluir los descuentos y márgenes comerciales.

H2: la diferencia es de CONFIDENCIAL que es un descuento razonable sobre todo si se tiene en cuenta que el hardware ofertado es del mismo fabricante que el de la partida anterior y la instalación se ha reducido de 11 a 8 nodos, por lo que disminuyen el número de dispositivos necesarios para la interconexión de los nodos de la plataforma.

S1: la partida destinada al coste de las licencias dispone de una dotación económica CONFIDEN. superior a lo presupuestado.

S2: la diferencia es de CONFIDENCIAL que estaría dentro de los descuentos aplicados por el fabricante.

SP: el coste de los servicios profesionales es superior a los previstos CONFI. donde se justifican aproximadamente 14.500 horas frente a las 13.200 que se presupuestan en la memoria económica. Se justifican las horas de las personas contratadas para la fase de implantación y también las horas de la persona contratada a tiempo completo para la fase de mantenimiento y operación (60 meses). Por otra parte, y teniendo en cuenta que durante la fase de mantenimiento no es posible planificar todas las tareas a realizar durante 5 años para los 12 organismos adheridos al contrato y más de 1.700 usuarios, ya que buena parte dependerá de las incidencias que puedan surgir, problemas con las aplicaciones, averías en el equipamiento, incorporación más puestos de trabajo, implantación de nuevas aplicaciones, apertura de nuevos centros, etc., se ha contemplado una partida de gastos imprevistos dotada de CONFI. que podrían emplearse en más de 1.100 horas adicionales de un técnico de perfil A1 o B2, o 1.800 horas de un técnico E1.



En cualquier caso, es importante tener en cuenta que el contrato se llevará a cabo a riesgo y ventura del contratista que deberá disponer de los medios adecuados para llevar a cabo la ejecución del contrato en las condiciones establecidas en los pliegos, y que las horas presupuestadas son una estimación para calcular el coste del contrato.

Es importante destacar que en el pliego no se exigen un número determinado de horas ni tampoco una dedicación concreta de determinados perfiles profesionales, lo único que se exige es el mantenimiento y operación de forma integral y llave en mano de toda la solución ofertada, independientemente del número de horas que se hayan estimado y de los perfiles profesionales que el adjudicatario estime oportuno incorporar al contrato.

CF: la diferencia es de CONFIDENCIAL que se ha justificado por el acceso a unas condiciones financieras mucho más ventajosas que las previstas inicialmente en el presupuesto. De todas formas, en el libre ejercicio de su actividad empresarial y en función de su situación financiera y de tesorería, el licitador es libre de justificar los costes financieros que considere oportunos. La partida de costes financieros únicamente está provista para facilitar el acceso de las PYMES al contrato donde se ha previsto la financiación del 100% de los suministros de hardware y software con unas condiciones financieras que está muy por encima de lo que ofrece el mercado actualmente.

CI, GG y BI: como puede comprobarse en la memoria económica (anexo 1 del CCP), el coste del servicio por usuario/mes se estableció en 22 €/mes para poder disponer de un margen presupuestario ante posibles imprevistos y para cubrir aquellos aspectos que pudieran haberse presupuestado de manera incorrecta. Finalmente, y como resultado de la consulta preliminar del mercado, el tipo de licitación se elevó hasta 23 €/mes lo que originó una partida de imprevistos de 477.298,35 euros sobre la estimación inicial.

La diferencia en esta partida CONFIDENCIAL estaría justificada por el incremento en el precio de licitación tal y como se recoge en el resultado de la consulta preliminar del mercado incluida en la memoria económica del CCP. En el caso de fijarse el tipo de licitación en 22 €/mes como estaba inicialmente previsto, el presupuesto se habría reducido en 102.600,00€ y la diferencia sería de CONFIDENCIAL, un tipo de licitación que a la vista de las ofertas presentadas se considera adecuado.

CONCLUSIÓN

Las partidas importantes que están dotadas de una cuantía menor de lo presupuestado (H1, H2 y S2) lo están en unos márgenes razonables y justificados, reduciendo por ejemplo el número de equipos necesarios para la instalación y consecuentemente el coste de la misma, mientras que otras partidas también importantes como S1 y SP están dotadas de una cuantía superior a lo inicialmente previsto.

Los ahorros más importantes se producen en partidas que no son determinantes, como la partida de costes financieros con un ahorro de CONFIDENCIAL o las partidas de costes imprevistos, costes generales y beneficio industrial con un ahorro de CONFIDENCIAL además de los ahorros producidos en las partidas H1 y H2 al reducir los nodos necesarios para la plataforma.

Por último, si se analiza con detalle las ofertas económicas en los tres lotes, se comprueba que las ofertas presentadas por ECONOCOM son competitivas si las comparamos con el resto de licitadores como se muestra en la siguiente tabla donde se pueden ver los descuentos respecto a la propuesta inicial y el precio final de licitación, lo que indica claramente que la baja se produce por una falta de concurrencia en el lote (...)."

La entidad recurrente considera que esta motivación es manifiestamente insuficiente para poder fundar adecuadamente su recurso y pide que sea este Tribunal que "analice la información cuyo conocimiento ha sido imposible para esta parte y anule el acto de adjudicación del Contrato en caso de que considere que este acto no es conforme a Derecho, en particular en lo que se refiere a la justificación de los valores anormales y desproporcionados de la oferta con base en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico y económico."

Pues bien, al respecto ha de recordarse que este Tribunal ha declarado reiteradamente (entre otras, en Resolución nº995/2020, que compendia otras anteriores) que: "1.-Por influencia del Derecho Comunitario, la regla general del Derecho español es la de adjudicación del contrato a favor de la oferta económicamente más ventajosa, estableciéndose como excepción a dicha regla general que la adjudicación pueda no recaer a favor de la proposición que reúna tal característica cuando ésta incurra en valores



anormales o desproporcionados. 2.-El hecho de que una oferta incluya valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática de la licitación, sino la necesidad de conferir trámite de audiencia al contratista para que justifique la viabilidad económica de la proposición, y de recabar los asesoramientos técnicos procedentes. 3. La decisión sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados corresponde al órgano de contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora, y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante”.

Ha de tenerse en cuenta, además, que los informes que dan por válida la justificación ofrecida por el licitador incurso en presunción de baja anormal, al ser elaborados por técnicos adscritos al órgano de contratación, gozan de la llamada discrecionalidad técnica a la hora de valorar dicha justificación (Resoluciones 968/2019, de 14 de agosto, 6/2016, de 12 de enero y 343/2015, de 17 de abril de 2015, Resoluciones 246/2012, de 7 de noviembre, 606/2013, de 4 de diciembre, 288/2014, de 4 de abril, 344/2014, de 25 de abril, 718/2014, de 26 de septiembre, o 255/2015, de 23 de marzo), de suerte que, sólo para el caso de que se acredite que los citados informes han incurrido en un error manifiesto o en arbitrariedad, sus conclusiones han de ser aceptadas por el órgano de contratación.

En este caso, el informe técnico que se acaba de transcribir, aun cuando no especifique las diferencias cuantitativas de la oferta del adjudicatario con respecto a las cuantías presupuestadas por el órgano de contratación para la ejecución del contrato, se halla suficientemente motivado y expresa las razones por las que considera justificada la baja ofrecida por la empresa adjudicataria. Estas razones no sólo evidencian que no existe la supuesta indefensión sufrida por la mercantil recurrente, sino que impiden que este Tribunal pueda apreciar la existencia de “*error manifiesto o arbitrariedad*” en la actuación del órgano de contratación que, por tanto, ha de reputarse ajustada a Derecho.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.J.C. en representación de ECONOCOM SERVICIOS, S.A contra la Resolución de 10 de noviembre de 2020 de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Gijón por la que se acordó adjudicar a ASAC COMUNICACIONES, S.L. los tres lotes del contrato *denominado “Suministro de los equipos informáticos para los puestos de trabajo, una plataforma de virtualización y una plataforma de correo electrónico, para el Ayuntamiento de Gijón/Xixón, sus OO.AA. y EE.MM., con criterio de calidad medioambiental”* (Exp. 31297H/2018).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.